



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2021-00070-01
Juzgado de origen:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Rosa Amelia Salcedo Tenorio
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Adiciona/Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	289

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 128 emitida el 21 de abril de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a

Colpensiones los aportes pensionales, rendimientos financieros y cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual, y requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 02 – Pág. 03 a 10 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 21 a 38 (Archivo 15 PDF). Se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que las administradoras siempre suministran toda la información y asesoría completa y necesaria para los clientes. Aludió que el traslado de régimen de la accionante se realizó de forma libre. Tampoco se demuestra ningún vicio del consentimiento en el acto del traslado. Propuso las excepciones de fondo de: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO”, “BUENA FE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a páginas 02 a 42 (Archivo 16 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que la demandante no demuestra ninguna nulidad que invalide la afiliación voluntaria al RAIS. Agregó que fue ilustrada e informada suficientemente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes. Formuló como excepciones de mérito, las de: *“PRESCRIPCIÓN”, “COMPENSACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”* y *“BUENA FE”*.

2.3. Intervención Ministerio Público

Señaló que la selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la norma, es libre y voluntaria por parte del afiliado, por ello, debe verificarse si durante el proceso queda demostrado que al momento de la afiliación, se generaron vicios en el consentimiento por no haberse informado, por parte de la AFP, de las consecuencias del cambio de régimen del RPM al RAIS. Teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba, Porvenir S.A. debe probar que le informó a la actora la información completa y transparente al

momento de efectuar la afiliación de la demandante. (Págs. 1 a 6 – Archivo 11 – PDF)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 128 del 21 de abril de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado por la actora al RAIS. **Tercero**, conservándose en consecuencia, en el Régimen de Prima Media administrado actualmente por Colpensiones, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales, una vez Porvenir S.A. realice el traslado de los aportes con sus rendimientos financieros, sin la aplicación de la cuotas de administración. **Cuarto**, condenar a Porvenir S.A. a trasladar los aportes y los rendimientos financieros que tiene en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin la aplicación de las cuotas de administración las cuales serán asumidas de su propio peculio. **Quinto**, ordenar a Colpensiones a cargar en la historia laboral de la actora los aportes y rendimientos financieros retornado por parte de Porvenir S.A, sin la aplicación de las cuotas de administración. **Sexto**, condenar en costas a las entidades demandadas. **Séptimo**, ordenar la consulta en favor de Colpensiones.

Para adoptar tal determinación, tras señalar la normatividad aplicable al asunto y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que, dentro del proceso, no se demostró por parte del fondo privado haber cumplido con el deber de información debida y necesaria, relacionada con la prestación pensional en el RAIS al momento del traslado. Dicha AFP incumplió con la carga probatoria que le atañía y, por ende, resultaba procedente la declaratoria de ineficacia. Aclaró que se debe regresar a la demandante al RPM, sin que sea beneficiaria del régimen de transición, además, la AFP deberá devolver los aportes con sus rendimientos, junto con los gastos de administración.

4. Recurso de apelación

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. formularon recurso de apelación:

4.1. Colpensiones

Señaló que la actora se encuentra dentro de la prohibición legal para trasladarse, toda vez que le faltan menos de diez años para cumplir la edad pensional. Aunado a ello, argumentó que la actora no demostró vicios en el consentimiento al momento de la afiliación al RAIS, que la aceptación de la demandante al RPM afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que por ello, se debe analizar el marco jurídico y jurisprudencial de la providencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, agregó que de confirmarse la sentencia apelada, se solicita se ordene la devolución de la totalidad de las cotizaciones en la cuenta de la afiliada, es decir, recursos de cuenta de ahorro individual, cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, rendimientos, bonos pensionales, pago de seguros provisionales y gastos de administración.

4.2. Porvenir S.A.

Indicó que no es procedente declarar la ineficacia del traslado de la demandante, toda vez que la AFP brindó toda la información necesaria y clara al momento del traslado. Agregó que la actora firmó tres (3) formularios de afiliación que dan cuenta de la decisión libre y voluntaria de cambiarse de régimen pensional. Señaló que se configuran actos de relacionamiento que demuestran la intención clara de la accionante en permanecer en el RAIS, más cuando la demandante en el interrogatorio de parte, expresó que le fue brindada la información completa por parte de los asesores de Porvenir S.A. Finalmente, manifestó que es procedente la devolución de gastos de administración, teniendo en cuenta que son sumas de dineros que no financian la pensión de los afiliados, por ende, están sujetos al fenómeno de la prescripción.

Indicó que la demandante nació el 10 de marzo de 1960, por lo que a la fecha cuenta con 60 años de edad, es decir que cumplió con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez. Agregó que, en principio la actora se afilió al Régimen de Prima Media gestionado por el extinto ISS -hoy

Colpensiones-, posteriormente en el año 1999 solicitó el traslado al RAIS administrado por Porvenir S.A.; es decir que la demandante se encuentra en la prohibición expresa del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, además, no demostró vicios en el consentimiento a la hora de suscribir el formulario de afiliación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS administrado por Porvenir S.A., teniendo en cuenta que permaneció en dicho régimen por más de 20 años sin presentar ninguna inconformidad.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Por medio de auto se corrió traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron así:

5.1.1. Colpensiones

Dentro del término legal, presentó alegatos mediante escrito visible páginas del 2 a 3, archivo 06 del Cuaderno Tribunal.

5.1.2. La parte demandante guardó silencio sin presentar alegatos dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? ¿Se configuraron actos de relacionamientos por parte de la actora?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva** y al segundo **negativa**. Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, lo que no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, las actuaciones de la actora no se pueden entender como actos de relacionamiento de los cuales se pudiera inferir la vocación de permanencia en el RAIS y el suministro de la asesoría necesaria por parte de los fondos en cada uno de los traslados efectuados.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de

afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de

pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², el formulario de traslado de régimen pensional³ y del historial de

¹ Archivo 13 – Expediente Administrativo – Páginas 5 a 7.

² Archivo 16 – PDF - Páginas 121 a 163.

³ Archivo 16 – PDF - Páginas 78, 79 y 80.

vinculaciones de Asofondos⁴, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 04 de abril de 1989 al 31 de agosto del año 1996.
- b. Según el formulario de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 24 de enero del año 1996, la accionante se trasladó al RAIS a través de Horizonte. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **1° de febrero** del mismo año. Luego, el 16 de agosto de 1996 solicitó el traslado a Porvenir S.A. haciéndose efectiva el 1º octubre de 1996. Posteriormente, cambió nuevamente a Horizonte el 01 de mayo de 2009. Finalmente, debido a la cesión por fusión entre Horizonte y Porvenir S.A., se trasladaron los aportes a Porvenir S.A. el 01 de enero de 2014, última entidad en la que continuó cotizando.

2.3.2. Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación de la actora se mantuvo por varios años en el RAIS, como tampoco que se encuentra cerca de cumplir la edad para adquirir la pensión de vejez. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Ello, no

⁴ Archivo 16 – PDF – Página 76.

exime a la AFP de la obligación que le atañía frente a la promotora de la acción.

Ahora bien, la apelante por parte de Porvenir S.A. manifestó que las actuaciones y los traslados horizontales efectuados por la accionante representan **actos de relacionamiento**, los cuales, permiten inferir la voluntad del afiliado de continuar en el RAIS y colegir que tenía vocación de permanencia en dicho régimen. Sin embargo, ese argumento no es aceptable para esta Sala, pues, como lo ha sostenido la CJS en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Asimismo, en sentencias SL2753-2021 y SL1061-2021, se señala por las Salas de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte, que los actos de relacionamiento son mecanismos o elementos que permiten concluir que un afiliado contaba con la plena convicción de su elección pensional, que *pueden verse traducidos en acciones concretas, tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros*. Sin embargo, allí mismo se advierte que dicho argumento no constituye un cambio de jurisprudencia o una modificación al criterio de las Altas Cortes, tampoco una exoneración del deber de información y la carga probatoria en cabeza de los fondos de pensiones, ya que cada caso depende del ejercicio probatorio de las partes dentro del proceso, en el que se pueda determinar si el afiliado tenía el suficiente conocimiento sobre uno y otro régimen que le permitiera discernir sobre la conveniencia de uno u otro, para adoptar la decisión de continuar en el régimen en el que se encuentra.

Pues bien, en el presente caso no se evidencia dichas circunstancias, como lo supone la parte apelante. Obsérvese que en el interrogatorio de parte expresó que en septiembre del año 1998 una asesora de Porvenir S.A. le informó a los trabajadores del hospital donde laboraba, que el Seguro Social

se iba a liquidar y por tanto, debían cambiarse de fondo. Además, que con la afiliación a la AFP tendrían la oportunidad de pensionarse en menor tiempo y con un monto mayor como mesada pensional (Min. 16:49 – Archivo 20).

Bajo este panorama, no se colige que a la accionante le hubiesen suministrado la información completa y verídica sobre las consecuencias del cambio de régimen, tampoco que tuviera el suficiente conocimiento sobre las implicaciones de uno u otro régimen, que conlleve a concluir que su decisión de continuar en el Régimen de Ahorro Individual se debía a que consideró que su traslado se constituía en la mejor opción para sus intereses.

Por otro lado, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones ni configura un enriquecimiento sin causa, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones y rendimientos financieros. De igual forma, teniendo en cuenta la apelación de Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, se deberá adicionar la orden de retornar los gastos de administración, primas, y porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse como todas aquellas otras sumas existentes en la cuenta de la afiliada por cualquier concepto, las cuales deben retornarse. De igual forma ocurre con el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, deben ser

trasladados dichos recursos del RAIS al RPMPD e incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima. (SLL2329-2021)

En consecuencia, se deberá adicionar a la providencia apelada y consultada, la orden de retornar los gastos de administración, bonos pensionales, primas, pago de seguros adicionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

4. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir y en favor de la actora, teniendo en cuenta la no prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR a Porvenir S.A.**

a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la *A quo*, las sumas, debidamente indexadas, por conceptos de gastos de administración, primas, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Porvenir SA, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
ac. judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 494 de 2020)